INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS,** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS,** bajo el radicado No. **2023-2193,** informándole que en el mismo hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1033
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA,** en contra del Auto Interlocutorio No. 0735 del 18 de marzo de 2024, a través del cual se admitió la presente demanda contra **COLGATE PALMOLIVE CIA**, argumentando que la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA es una sociedad extranjera, la cual está representada en Colombia a través de la sucursal COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, por lo tanto solicita revocar el auto recurrido en lo correspondiente a la admisión de la demanda contra la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA.**

Ahora bien, para resolver la impugnación interpuesta se debe recordar lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual señala: *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.",* es decir, de conformidad con la norma transcrita, es claro que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios dictados dentro de los procedimientos laborales que son de conocimiento de la rama jurisdiccional.

No obstante lo expuesto, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA,** a través de su mandatario judicial, pese a que fue interpuesto dentro del término legal, no es procedente, ello radica precisamente en que los argumentos vertidos dentro del mismo corresponden a alegatos que deben ser propuestos como excepciones previas como de mérito, en tanto, lo perseguido a través del recurso es la posible configuración de defectos procedimentales al momento de la admisión de la demanda que conllevarían a su inadmisión, al igual que recaen sobre temas que deben ser objeto de debate al momento de emitirse la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, resulta necesario indicar al recurrente, que el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T, el cual regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone: *"6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.",* además el artículo 32 ibidem señala*: "ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el*

acto y el juez resolverá allí mismo. (…) Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."

Lo anterior significa, que existe un trámite dispuesto por el procedimiento laboral para enrostrar los defectos en que se puede haber incurrido al momento de interponer la demanda, y que deban ser objeto de subsanación, como también un escenario donde se pueden verter argumentos que conlleven a enervar las pretensiones perseguidas, razón por la cual, el recurso de reposición en este caso no es el idóneo como remedio procesal tendiente a obtener la subsanación de los defectos resaltados por la parte demandada.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a lo anterior señaló:

"Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, basta con advertir, en primer lugar, que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «…las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas…» En línea con lo anterior, en este preciso aspecto no es posible aplicar por remisión las normas del procedimiento civil y exigir, como lo aduce la censura, que las excepciones se propongan en escrito separado.

(…)

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él", conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia..."[1].

En vista de las razones expuestas, no hay lugar despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, puesto que el impugnante cuenta con el escenario procesal idóneo para hacer los reparos que pretende a través de éste, sin que además pueda concederse el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra inmersa dentro de las indicadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ni en norma especial.

Por otra parte, visible en Archivo No. 19 del expediente digital la parte demandante solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY por cuanto la mentada sociedad funge como matriz de las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA**, razón por la cual debe vinculársele al trámite procesal.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

---

[1] SL3693-2017, Radicación n.° 56998, Acta 09, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.". (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE CCOMPANY, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLGATE PALMOLIVE COMPANY, motivo por el cual se hace necesario vincularlos.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY,** del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que se sirvan informar al despacho a la mayor brevedad posible, los datos de notificación de la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, tales como correo electrónico, teléfono móvil o fijo, y dirección de notificación, o en su defecto procedan a efectuar la notificación efectiva del presente proceso, para ello debe allegar copia de la notificación con destino a este plenario.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electronica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

SS//2023-00293-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No.** 058.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf167551ab7848f19a6a208f8995a12505e8e9cbff29b46aacdb7967e3764ee**
Documento generado en 29/04/2024 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica